REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010).

Aprobado por acta No.0094

Hora: 5:00 p.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por el señor **RODRIGO ARNOLDO OROZCO GUTIÉRREZ** contra el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.- SOLICITUD

Indicó el señor **OROZCO GUTIÉRREZ** -periodista profesional- que en diferentes épocas, a través de correo electrónico, ha enviado derechos de petición al Ministerio de Protección Social y sólo le han contestado unos, quedando pendientes los más importantes, situación que, a su modo de ver, lesiona su derecho constitucional de petición.

Como sustento de lo anterior, aportó copia impresa de:

(i) Correo electrónico dirigido al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el veinticuatro (24) de febrero de 2009, en el que además de quejarse por la falta de respuesta a sus solicitudes, se refiere a una denuncia que presentó a la Superintendencia de Salud por la muerte de una anciana en urgencias de

Salud Total, y el caso de un menor herido que luego de esperar por más de dos horas, tuvo que ser trasladado a otra entidad por la falta de atención.

(ii) Copia de escrito fechado el seis (6) de febrero de 2007, dirigido al Ministro de Desarrollo y Protección Social -sic-, en el cual realiza un cuestionario que involucra todo lo que tiene que ver con los auxilios a los que tienen derecho las personas de la tercera edad.

(iii) Copia de petición enviada al Ministro de la Protección Social el trece (13) de octubre de 2008[1], en la que solicita iniciar investigación contra la EPS Salud Total, por el supuesto atropello de sus derechos constitucionales.

(iv) Copia de petición del quince (15) de julio de 2008 con destino al Ministerio de la Protección Social, en la que realiza un nuevo cuestionario con preguntas relacionadas con los auxilios otorgados por el Estado a los mayores adultos.

2.- CONTESTACIÓN

Dentro del término otorgado por la Magistratura, el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL dio respuesta a la acción de tutela e informó que las peticiones elevadas por el señor **RODRIGO ARNOLDO** fueron remitidas por la Coordinadora de la época del Grupo de Atención al Usuario de ese Ministerio a las entidades competentes para dar respuesta, de la siguiente manera: (i)Petición radicada bajo el número 282563, de septiembre 22 de 2008, remitida al Ministerio del Medio Ambiente en septiembre 26 de 2008; (ii) petición radicada bajo el número 294443, de octubre 3 de 2008, remitida a la SUPERSALUD en octubre 7 de 2008; (iii) petición radicada bajo el número 325297, de noviembre 5 de 2008, remitida a la SUPERSALUD en noviembre

[1] En esta petición el accionante aclara que debido a que no recibió respuesta de ninguna de las solicitudes que envío por correo electrónico, lo hizo por correo tradicional para tener una constancia de su queja; sin embargo, no aporta prueba del recibo expedido por la entidad, ni tampoco se refiere a ella.

11 de 2008; (iv) petición radicada bajo el número 325647, de noviembre 6 de 2008, remitida al Tribunal de Ética Médica de Risaralda en noviembre 14 de 2008; (v) petición radicada bajo el número 53017, de febrero 25 de 2009, remitida a la SUPERSALUD en febrero 27 de 2009; (vi) petición radicada bajo el número 161680, de mayo 29 de 2009, remitida a la SUPERSALUD en junio 1 de 2009; (vii) petición radicada bajo el número 162006, de mayo 29 de 2009, remitida a la SUPERSALUD en junio 1 de 2009.

Por lo tanto, considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que dio el trámite pertinente a las peticiones enviadas vía correo electrónico.

De conformidad con lo narrado, mediante auto del dieciséis (16) de febrero de 2010, se dispuso vincular a la acción a todas las entidades relacionadas por el Ministerio de la Protección Social, las cuales dieron respuesta a la acción en los siguientes términos:

- El MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA y DESARROLLO TERRITORIAL, se opuso a las pretensiones elevadas por el actor, toda vez que esa entidad mediante correo electrónico envío la contestación al accionante el día dieciocho (18) de febrero de 2010[2], por ello considera que se debe tener como superado el hecho al haberse dado una respuesta de fondo, precisa y clara al peticionario.

- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD informó que el día dieciséis (16) de julio de 2009 remitió respuesta a la dirección de correo electrónico del señor **OROZCO GUTIÉRREZ** "*orozco_gutierrez_rodrigo@hotmail.com*", con lo cual ha realizado las acciones administrativas de conformidad con las competencias regladas en el Decreto 1018 de 2007, de tal suerte que no existe vulneración a derecho fundamental alguno.

---

[2] Cfr. folios 29 al 33.

- El TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE RISARALDA adujo que con ocasión de la queja interpuesta por el actor contra el médico Psiquiatra Miguel Ángel Rodríguez, esa entidad adelantó el trámite administrativo correspondiente -investigación preliminar-, el cual culminó con resolución en la que se dispuso el archivo de la aludida queja.

3.- PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos aportados por cada una de las partes intervinientes en el presente trámite.

4.- SE CONSIDERA

El Tribunal es competente para fallar el presente asunto de conformidad con la facultad consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

4.1.- Problema jurídico planteado

La Sala deberá determinar si en verdad se ha presentado una vulneración al derecho fundamental reclamado por el actor, en los términos por él anotados. En particular, la Corporación analizará si la respuesta entregada es suficiente para asegurar que no existió, o que ya cesaron los motivos por los que el actor acudió al amparo constitucional.

4.2.- Solución a la controversia

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

La Constitución Política de Colombia en su Titulo II, Capítulo 1, enunció los Derechos Fundamentales reconocidos por el Estado como tales[3], y dentro de ellos se encuentra: "*el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Consecuente con lo anterior, en caso de existir vulneración al derecho de petición, la tutela es el mecanismo idóneo para hacer cesar esa transgresión; por lo tanto, es completamente viable el análisis de la solicitud realizada por el señor **OROZCO GUTIÉRREZ**, en cuanto propende por la cesación a la supuesta transgresión de su derecho fundamental.

El derecho de petición brinda a los ciudadanos la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas y a determinados entes privados, en interés particular, para obtener, dentro de un término legalmente establecido, una respuesta efectiva. Esa garantía, se puede calificar como satisfecha o respetada cuando la autoridad o persona que atiende el servicio público, a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea negativa o positiva respecto del interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión así producida.

A este respecto, existen lineamientos generales trazados por la Corte Constitucional en lo que hace con el derecho de petición, por ejemplo, en la Sentencia T-043 del veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, se dijo:

> **"**[…] **La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

[3] Es de aclarar que la enunciación de los derechos fundamentales no debe entenderse como taxativa, toda vez que existen otros que a pesar de no estar contenidos en este título, también tienen esa condición de fundamentalidad.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente frente a la petición elevada**; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado[4]:

> "Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna[5] a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. **Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido**. **Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición**. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.
>
> El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta[6]. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental[7] [...]" -negrillas fuera de texto-

---

[4] T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[5] "Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho .No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna".
[6] "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición"
[7] "Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado)."

Debe la Corporación determinar si en el presente caso se han seguido los lineamientos trazados por la jurisprudencia tratándose de este particular derecho. En esa dirección, lo primero que se debe advertir es que las peticiones realizadas por el señor **OROZCO GUTIÉRREZ** fueron a través de correo electrónico, situación que a pesar de no haber sido debatida por las entidades vinculadas, y aunque el tema ha sido ampliamente decantado, se hace necesario recordar que la ley avala los "mensajes de datos"[8] y por ello se les da plena validez dentro de las actuaciones judiciales[9].

Claro lo anterior, luego de revisar tanto la solicitud del actor como la respuesta del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y las demás entidades vinculadas, se encuentra que muy a pesar de que todas estas coinciden en solicitar que se nieguen las pretensiones de la demanda por encontrarnos frente a un hecho superado, la decisión no podrá ir en esa dirección toda vez que aunque se observa que el MINISTERIO no ha sido pasivo frente a las reiteradas peticiones presentadas por el señor **OROZCO GUTIÉRREZ**, lo cierto es que no existe prueba de un pronunciamiento respecto del contenido de las solicitudes anexadas a la demanda.

Reconoce la Sala que tal y como lo demostró en su respuesta, la entidad demandada ha remitido muchas de las solicitudes que le ha realizado el actor a las diferentes entidades competentes para dar solución; sin embargo, al hacer un cotejo entre los casos referidos por el accionante y aquellos otros que fueron remitidos a esas entidades, se trata de situaciones distintas, dado que, extrañamente, ni las fechas, ni el contenido de las peticiones a las que se les ha dado trámite, coinciden con las cuatro relacionadas por el accionante en su escrito; esto es, las mencionadas en el numeral 1º de esta providencia. Siendo así, resulta obligado concluir que lo que es objeto de

---

[8] El literal a) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 define el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax"

[9] Artículo 10 ley 527 de 1999, Acuerdo PSAA06 de marzo 6 de 2006 Consejo Superior de la Judicatura.

queja por parte del ciudadano **RODRIGO OROZCO**, no encuentra eco en la solución que le pretendió dar el MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, y en tal sentido se hace necesario proteger el derecho fundamental reclamado.

Como quiera que las aludidas peticiones fueron remitidas directamente al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, es a éste a quien corresponde explicar por qué no ha dado trámite a las mismas, y, consecuentemente, las entidades vinculadas mediante el auto del dieciséis de febrero de 2010 deben ser desvinculadas de estas diligencias.

De conformidad con lo anterior, se considera imperativo conceder el amparo del derecho de petición del actor, el cual ha venido siendo conculcado por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en cuanto no le ha brindado la información completa sobre los motivos particulares por los cuales no dio respuesta al contenido de las peticiones que realizó el seis (6) de febrero de 2007, quince (15) de julio de 2008, trece (13) de octubre de 2008 y veinticuatro (24) de febrero de 2009, respectivamente.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: SE TUTELA EL DERECHO DE PETICIÓN en cabeza del señor **RODRIGO ARNOLDO OROZCO GUTIÉRREZ**, vulnerado por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Se ordena a la entidad accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, le ofrezca al

señor **OROZCO GUTIÉRREZ** una repuesta concreta a las peticiones realizadas el seis (6) de febrero de 2007, quince (15) de julio de 2008, trece (13) de octubre de 2008 y veinticuatro (24) de febrero de 2009, respectivamente.

TERCERO: Se dispone desvincular del presente trámite al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA y DESARROLLO TERRITORIAL, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y al TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE RISARALDA, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

LEONEL ROGELES MORENO

El Secretario,

WILSON FREDY LÓPEZ